

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NOGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200483 00 FORMULADA POR ALBERTO RUÍZ PEÑA y otra contra el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

VERBAL DE PERTENENCIA, IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 012-2020-00036-00

SE FIJA EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 17 de marzo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ALBERTO RUÍZ PEÑA** y otra contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00483-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Alberto Ruíz Peña y Adriana Margarita Robles Castañeda contra el Despacho Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los promotores de la queja constitucional¹ reclaman la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital e integridad personal, que estiman fueron lesionados por el demandado, ya que a pesar de que son personas de la tercera edad, en el proceso ejecutivo 007-2004-00967-00, se les ordenó desalojar el apartamento 1401 de la carrera 5 No. 21-96 de esta ciudad, identificado con la matrícula 50C-293249, que poseen desde hace más de 20 años, sin que en el juicio de pertenencia que promovieron, respecto del mismo inmueble, se haya proferido sentencia que acoja sus pretensiones.

¹ Archivo "03EscritoTutela".

Por lo tanto, pretenden se le ordene a la autoridad judicial querellada declare que los accionantes adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio sobre el predio ya referido.

Como fundamento de esos pedimentos expusieron en síntesis que, por solicitud de Ignacio Montoya Posada (Q.E.P.D.), los días 1 de agosto de 1997 y 26 de abril de 2002, los hoy accionantes ingresaron al terreno mencionado, inicialmente, lo hizo el señor Alberto Ruíz Peña; luego, el Edificio Santa Margarita instauró un proceso ejecutivo, radicado con el No. 007-2004-00967-00, tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el que se practicó la diligencia de secuestro del terreno, dejándolo en depósito del último de los mencionados.

Manifestaron que, el 22 de enero de “2022” (sic), Adriana Margarita Robles Castañeda promovió demanda de pertenencia sobre el apartamento ya relacionado, asignada a la autoridad demandada, siendo admitida el 5 de febrero siguiente, pues ejercen de manera quieta, pacífica e ininterrumpida posesión sobre ese bien raíz, sin que el embargo decretado en el juicio compulsivo afecte ese derecho, aunado a que, de los actos de señorío pueden dar cuenta María Irene Hernández Muñoz, Blanca Rubí Cardona Restrepo, María Lucía Ospina Galindo y Carlos Hernando Ruíz.

Señalaron que, el 3 de marzo postrero, un funcionario de la Alcaldía Local de Santa Fe, acudió a practicar la diligencia de entrega del terreno, a lo cual se opusieron, siendo aplazada para el día 9 siguiente; afirmaron que, no cuentan con trabajo, ni vivienda digna, son de la tercera edad y carecen del apoyo de algún familiar.

2. Actuación procesal.

La solicitud de tutela fue asignada inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá² que, por auto del 8 de marzo de 2022, rehusó su conocimiento³, en atención a que la queja se dirigía

² Archivo “05SecuenciaJuzgadoCircuito.pdf”.

³ Archivo “06RemiteCompetencia.pdf”.

también contra su homólogo Doce, ordenando la remisión a esta Corporación.

Acto seguido, en proveído del día 9 del mismo mes y año⁴, se escindió el ruego tuitivo, admitiéndolo únicamente frente al último Estrado mencionado, disponiendo el envío de copia del expediente a la autoridad a la que inicialmente se repartió el asunto, para que conociera del amparo implorado en contra del Despacho Dieciocho Civil Municipal de esta capital y de la Alcaldía Local de Santa Fe, con ocasión del juicio compulsivo 007-2004-00967-00.

También se dispuso la notificación del funcionario convocado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso de pertenencia 012-2020-00036.

3. Contestaciones.

-El titular del Juzgado accionado, informó que conoce del aludido asunto, instaurado por Adriana Margarita Robles Castañeda contra los herederos indeterminados de José Ignacio Montoya Posada y las personas que se crean con derecho sobre el bien raíz identificado con el folio 50C-293249, a fin de obtener el dominio por prescripción extraordinaria, siendo admitida la demanda el 5 de febrero de 2020.

Manifestó que, hasta el 26 de noviembre de 2021, la parte actora allegó la publicación del emplazamiento ordenado, por lo que, en proveído del 2 de marzo de 2022, se dispuso la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, se le requirió para que acreditara la radicación de los oficios y la notificación de la providencia admisorio a los acreedores hipotecarios.

Anotó que, no es viable acceder a lo pretendido, por cuanto no se han surtido las etapas para decidir la instancia, enfatizando que Alberto Ruíz Peña, no

⁴ Archivo "08 000-2022-00483-00 Admite y escinde (1).pdf".

es parte en el proceso de pertenencia, por lo que nada puede disponerse a su favor.

-Quien dijo actuar como apoderado judicial de la señora María Teresa Castellanos Gómez⁵, aseguró que ella es la adjudicataria del apartamento 1401, ubicado en la carrera 5 No. 21-96 de esta ciudad, pues así se dispuso en el proceso ejecutivo 007-2004-00967, sin que a la fecha haya podido disfrutar de ese bien; aseguró que, el señor Ruíz Peña, se hizo parte en el juicio compulsivo, presentando oferta sobre ese terreno.

Aseveró que, los accionantes reciben actualmente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la mesada que le correspondía a José Ignacio Posada Montoya (Q.E.P.D.), asignación que supera los \$6.000.000 mensuales, reconocimiento que se encuentra en investigación, por supuesta documentación falsa.

Por último, indicó que el propósito de los demandantes es dilatar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el proceso ejecutivo, ante lo cual pidió se compulsen copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, por la posible ocurrencia de fraude procesal.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y

⁵ Archivo "16ContestaciónMaríaTeresaCastellanos.pdf".

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”⁶.

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional⁷.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

En el supuesto que se analiza, se verifica que el señor Alberto Ruíz Peña, alega la vulneración de sus derechos fundamentales por cuenta del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe iniciado por Adriana Margarita Robles Castañeda contra herederos indeterminados de José Ignacio Montoya Posada (Q.E.P.D.) y las demás personas que se crean con derecho a usucapir, sin que se verifique que el mencionado tutelante sea parte o haya sido reconocido como interesado en el mismo, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que *“cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad”*.

Precisado lo anterior, es de señalar que, la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el *sub examine*, se cuestiona al funcionario judicial porque no ha emitido sentencia, accediendo a las pretensiones imploradas por la señora Adriana Margarita Robles Castañeda, para que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-293249, ya que asegura ejercer actos de señorío sobre ese inmueble, por el término exigido en la ley.

Revisado el expediente digitalizado remitido, se constata que, por auto del 5 de febrero de 2020⁸, se admitió la demanda declarativa de pertenencia

⁸ Folio 38, Archivo “001CuadernoPrincipal(1).pdf”, del “21CuadernoProcesoPertenencia2020-00036-00”.

formulada por la citada señora Robles Castañeda, luego, en proveído del 2 de marzo del año en curso⁹, se tuvieron en cuenta las fotografías que acreditaban la instalación de la valla y las publicaciones de los emplazamientos ordenados, disponiendo ingresar los datos del asunto en los Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas; igualmente, se requirió a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, así como para que procediera a citar a los acreedores hipotecarios.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que el juicio declarativo de pertenencia aún está en trámite, sin que sea dable en sede de tutela anticiparse a emitir un pronunciamiento como el pretendido por la demandante, para que se ordene al funcionario judicial censurado que acoja sus pedimentos; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”¹⁰.

De otro lado, si bien la accionante aduce que es una persona de la tercera edad, circunstancia que además de no estar acreditada, pues cuenta con 53 años¹¹ y no pertenece a ese grupo¹², pero aún si tuviera esa condición, la misma no es suficiente para otorgar la protección implorada, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues no se advierte una situación actual de

⁹ Archivo “009AutoIncluirRegistroPertenencia2020-00036.pdf” del “21CuadernoProcesoPertenencia2020-00036-00”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

¹¹ Folio 54, Archivo “04 Anexos”.

¹² En Sentencia T-034 de 2021, se explicó: “Por esta razón, la Corte ha aplicado la tesis de vida probable¹². Esta reconoce la distinción entre ‘adultos mayores y los individuos de la tercera edad’¹². En esta última categoría se encuentran las personas que han ‘superado la esperanza de vida’¹² certificada por el DANE, que, para el periodo ‘2015-2020’¹², es de ‘76 años’¹² sin distinguir entre hombres y mujeres.

peligro, menos por cuenta del proceso de pertenencia; al respecto, la citada Alta Corporación, consideró:

“(...) [E]l hecho de que la gestora del amparo sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per se, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto (...), sobre el punto esta Sala indicó que ‘si bien es cierto se trata de adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones a sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto (...)”¹³.

Por último, no es la Sala la llamada a compulsar las copias ante la autoridad competente, para que se investigue la supuesta conducta ilícita que, según la interviniente María Teresa Castellanos Gómez, han desplegado los accionantes, quien, en todo caso puede, si a bien lo tiene, formular las denuncias que estime pertinentes, asumiendo las consecuencias legales que de ese proceder puedan derivarse.

Por lo tanto, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Alberto Ruíz Peña y Adriana Margarita Robles Castañeda en contra del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Corte Suprema de Justicia STC 11 de marzo de 2013, exp. 00444-00, reiterado el 31 de octubre del mismo año, exp. 00426-01 y STC2335-2022, Rad. 2022-00052-01.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68303f7942463b6354b4d9f45b81961fb49099f99cec6627704e58e8c4538265

Documento generado en 18/03/2022 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>